DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual Nº 00, notificada en fecha 17/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso la Fiscalización Puntual a la firma **NN**, respecto de las obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 02/2022, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024 y 02/2025, así como del Impuesto a la Renta Empresarial – Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2024, con el objeto de verificar las transacciones comerciales respaldadas mediante comprobantes emitidos por proveedores previamente identificados como irregulares: **XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00; XX con RUC 00; XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00**.

La fiscalización tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento, Informe DPO DGGC N° 089/2025, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en los cuales fueron expuestos antecedentes relacionados con verificaciones practicadas a contribuyentes que presuntamente utilizaban facturas de contenido falso y/o clonadas, en el marco del esquema investigado denominado "OPERACIÓN BLOQUEO".

Durante las verificaciones efectuadas en el marco de dicha investigación se detectó la existencia de proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales, otros que negaron haber realizado las operaciones comerciales que les fueron atribuidas y casos en los cuales los datos consignados en las declaraciones juradas y registros tributarios presentaban inconsistencias respecto de las operaciones declaradas por los supuestos adquirentes.

Asimismo, como resultado de las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, se verificaron situaciones tales como la negación de haber emitido los comprobantes cuestionados o efectuado las operaciones consignadas en ellos; desconocimiento de los supuestos clientes; falta de infraestructura, activos, personal o capacidad operativa compatible con las actividades facturadas; falta de acceso o desconocimiento del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú; utilización irregular de datos del RUC; así como solicitudes de bloqueo o cancelación de las respectivas inscripciones tributarias.

Igualmente, de los antecedentes de la investigación surge que varios de los presuntos proveedores entrevistados hicieron referencia a terceros vinculados con el esquema investigado y que determinadas irregularidades fueron incluso comunicadas al Ministerio Público, dentro de las actuaciones desarrolladas en el marco de la denominada OPERACIÓN BLOQUEO.

Sobre la base de dichos antecedentes, mediante el Informe DPO DGGC N° 194/2025, de fecha 28/08/2025, se recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual a **NN**, al haberse detectado que la firma registró y utilizó comprobantes emitidos por proveedores vinculados a las irregularidades investigadas, con incidencia en la determinación del IVA y del IRE.

Que, iniciadas las actuaciones de fiscalización, la Administración Tributaria (**AT**), requirió a la firma contribuyente la presentación de los documentos y registros contables relacionados con las operaciones analizadas, habiendo ésta presentado de manera parcial la documentación requerida.

Asimismo, los auditores procedieron al análisis de las declaraciones juradas (**DD.JJ.**), Libros IVA Compras, documentación contable presentada y datos registrados en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, así como al cotejo con las **DD.JJ.** Informativas – Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90/2021) y demás elementos recabados durante las diligencias realizadas.

A efectos de verificar la materialidad de las operaciones y la procedencia de los créditos fiscales y gastos declarados, la **AT** practicó entrevistas informativas y diligencias respecto de los proveedores cuestionados, contrastando las manifestaciones obtenidas con los comprobantes registrados por la firma fiscalizada, sus **DD.JJ.** y demás información disponible en los sistemas institucionales.

Que, del conjunto de las diligencias practicadas se constató que diversos proveedores negaron haber realizado las operaciones atribuidas, desconocieron la emisión de los comprobantes utilizados por la fiscalizada o manifestaron no contar con la estructura comercial necesaria para efectuar las operaciones consignadas, verificándose asimismo otras inconsistencias que impiden tener por acreditada la realidad material de las transacciones.

Durante los trabajos de control la firma procedió, en fecha 19/09/2025, a la presentación de **DD.JJ.** rectificativas del IVA correspondientes a los periodos fiscales 04/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 10/2024 y 02/2025. No obstante, del análisis efectuado por el equipo auditor subsistieron diferencias relacionadas con los comprobantes cuestionados y su incidencia tributaria.

Culminadas las actuaciones, mediante el Informe Final de Auditoría N° 00, de fecha 17/12/2025, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó comprobantes de presunto contenido falso y/o clonados para respaldar créditos fiscales en el IVA y costos y/o gastos en el IRE, sin que se haya acreditado suficientemente la efectiva realización de las operaciones económicas consignadas en los mismos en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, considerando que para la procedencia del crédito fiscal y de la deducibilidad de los costos y gastos no basta la mera existencia formal de un comprobante, sino que la operación debe responder a una erogación real, encontrarse debidamente documentada y guardar correspondencia con la realidad económica de la transacción.

Que, asimismo, el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, establece que las **DD.JJ.** de los contribuyentes y responsables deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente, siendo responsabilidad del obligado tributario que los datos declarados cuenten con el debido respaldo documental y reflejen la realidad de las operaciones informadas a la **AT**.

Corresponde señalar que la firma contribuyente presentó **DD.JJ.** rectificativas correspondientes al IVA General durante el desarrollo de las actuaciones, conforme a los Formularios N° 145 individualizados en autos. Asimismo, en fecha 27/11/2025, **NN** presentó el Expediente N° 00, mediante el cual manifestó su allanamiento respecto de los montos determinados en concepto de IVA General, conforme a lo expuesto en el Acta Final N° 00 del año 2025, solicitando igualmente la disminución de la multa al 100%.

En consecuencia, respecto de la obligación tributaria correspondiente al IVA General, se expidió la Resolución Particular DGGC N° 00, de fecha 03/02/2026, mediante la cual se resolvió lo concerniente a dicha obligación y a la sanción correspondiente, quedando dicho impuesto comprendido en el pronunciamiento administrativo respectivo.

Por otra parte, en lo referente al IRE General, la firma contribuyente manifestó no allanarse al impuesto determinado ni a la multa correspondiente, motivo por el cual el análisis y las conclusiones relativas a dicha obligación continuaron siendo objeto del procedimiento sumarial.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas para respaldar sus operaciones comerciales; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido al presentar **DD.JJ**. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	181.825.045	18.182.505	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	791.921.822	79.192.182	
Totales		**973.746.867**	**97.374.687**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 07/08/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo correspondiente, sin que la firma contribuyente haya presentado sus descargos, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 24/08/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 15/09/2026 e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que **NN** presente sus alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 01/10/2026.

Considerando los antecedentes obrantes en autos, el **DS1** expuso cuanto sigue:

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, **NN** no compareció al procedimiento sumarial ni presentó descargos o elementos probatorios tendientes a controvertir los hechos y determinaciones efectuadas durante la fiscalización, habiendo transcurrido los plazos procesales previstos sin que ejerciera las facultades de defensa puestas a su disposición.

Si bien la falta de comparecencia de la firma sumariada no constituye por sí misma una confesión ni releva a la **AT** de acreditar los hechos imputados; sin embargo, al no haberse aportado elementos de prueba en contrario, permanecen incólumes los antecedentes, documentos, verificaciones, cruces de información y demás elementos de convicción incorporados al expediente durante la fiscalización y el procedimiento administrativo, los cuales deben ser valorados integralmente para la resolución de la causa.

En ese sentido, los ajustes determinados no se sustentan exclusivamente en una presunción derivada de la situación tributaria de los proveedores, sino en un conjunto concordante de elementos obtenidos durante las actuaciones de control, entre los cuales se encuentran las entrevistas informativas realizadas; la negativa de los supuestos proveedores respecto de las operaciones atribuidas; el desconocimiento de los comprobantes; la inexistencia de estructura, activos, personal o capacidad operativa suficiente en determinados casos; las inconsistencias detectadas en los registros tributarios; los bloqueos o solicitudes de cancelación del RUC; y el cotejo de todos estos antecedentes con las declaraciones y registros de **NN.**

Es importante mencionar que, la sola registración contable y tributaria de un comprobante no acredita por sí misma la efectiva realización de la operación económica que éste pretende documentar, correspondiendo verificar su materialidad, trazabilidad, efectiva entrega de los bienes o prestación de los servicios y demás elementos que permitan establecer que la transacción efectivamente ocurrió en las condiciones declaradas, debiendo contar con elementos suficientes que acreditaran la efectiva realización de las operaciones invocadas; sin embargo, no fueron aportados durante la fiscalización ni durante el procedimiento sumarial elementos idóneos capaces de desvirtuar las constataciones efectuadas por la **AT**.

Considerando que las **DD.JJ.** rectificativas presentadas durante la fiscalización (Formularios N° 145 – Orden N°: 00 - 04/2024), 00 - 05/2024, 00 - 06/2024, 00 - 08/2024, 00 - 10/2024 y 00 - 02/2025) y el allanamiento presentado por **NN** el 27/11/2025 mediante Expediente N° 00, a través del cual manifestó el allanamiento a los montos del impuesto del IVA General de los periodos controlados, expuestos en el Acta Final N° 00 del 2025, al tiempo de solicitar la disminución de la multa al 100%, expidiéndose al respecto la **AT** mediante Resolución Particular DGGC N° 00 de fecha 03/02/2026.

Con respecto al IRE General, la firma contribuyente manifestó no allanarse al impuesto determinado ni la multa correspondiente por lo que, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes, en los cálculos de la liquidación del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2024, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción a Arts. 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 207 de la **Ley.**

En consecuencia, en atención a todo lo expuesto, se llegó a la conclusión que los proveedores involucrados formarían parte de un esquema de emisión de comprobantes de contenido falso, utilizado con el fin de generar créditos fiscales y gastos indebidos, reduciendo ilegítimamente la carga tributaria.

Recordemos que la **AT** está facultada y obligada a realizar control del cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tienen como fin comprobar la veracidad de los materiales disponibles declarados por los contribuyentes, persiguiendo como objetivo subsiguiente que todos aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por la **Ley**.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la **Ley**, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Cabe aclarar que la sanción de Defraudación constituye una de las infracciones tributarias establecidas en la norma legal vigente, la cual se materializa por cualquier acción u omisión que realice alguna persona con la intención de obtener un beneficio indebido al pagar menos impuestos y cause algún perjuicio al Fisco, la cual será sancionada con una multa de 1 a 3 veces del valor del impuesto defraudado (Arts. 172 y 175 de la **Ley**).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus costos y/o gastos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** cometió infracciones en dos ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de la obligación controlada, como así también el grado de cultura y posibilidad de contar con asesoramiento contable, y las características de la infracción, al utilizar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible por valor de **G 973.746.867**, y el Num. 7) en atención a la falta de presentación del mismo durante el proceso de sumarios, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad al Art. 182 de la **Ley**, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	18.182.505	43.638.012	61.820.517
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	79.192.182	190.061.237	269.253.419
Totales		**97.374.687**	**233.699.249**	**331.073.936**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS